



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO :	EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2023-00155-00
DEMANDANTE :	COOPERATIVA DE SERVICIOS RECREAR PLAYER.
APODERADO DEMANDANTE:	Dr. VLADIMIR HERNÁNDEZ MIRANDA
DEMANDADO:	YOLANDA TEJEDA DE PEÑA.
FECHA:	27 DE JULIO DE 2023.

Revisado el proceso de la referencia, visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver a lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de admitir la presente demanda ejecutiva.

Encontrándose el proceso en estudio para librar mandamiento de pago, el despacho se percata de la falta de competencia, por el factor territorial, que le asiste para conocer del proceso de la referencia, por las razones que sucintamente se explican:

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, fija la competencia territorial en su primer numeral en el domicilio del demandado, en casos de ser varios los demandados con diferentes domicilios, en cualquiera de ellos a elección del demandante, pero al desconocer el domicilio y la residencia del demandado, será competente el domicilio o residencia del demandante.

Podríamos decir inicialmente que el juez competente territorialmente, para conocer de un proceso sería el juez del domicilio del demandado.

A su vez el numeral 3 del mismo artículo nos enseña lo siguiente:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

2. En el libelo de la demanda, específicamente en el acápite de



notificaciones, la parte demandante señala que su domicilio se encuentra en Barranquilla y Santa Marta, y que el domicilio de la demandada se encuentra en Taganga Santa Marta, es decir por ninguno de los domicilios este despacho es competente. Territorialmente, este despacho no es competente para conocer de este asunto, ya que el demandante ni la demandada tienen domicilio en Puebloviejo Magdalena. Como tampoco, la obligación contenida en la letra de cambio se debe cumplir en Puebloviejo Magdalena.

Por tener la demandada el domicilio en Taganga Santa Marta, sería los juzgados de esta localidad los competentes para conocer de este proceso.

Así las cosas, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 139 del Código de General del Proceso, que reza:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente."

En nuestro caso el expediente se enviará a los Juzgados de Pequeñas Causas Civiles de Santa Marta, por tener en Taganga Santa Marta el domicilio la demandada.

En consecuencia, se ordenará, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados de pequeñas causas civiles de Santa Marta.

Finalmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo, Administrando Justicia en nombre de la República y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva seguida por la COOPERATIVA DE SERVICIOS RECREAR PLAYER en contra de YOLANDA TEJEDA DE PEÑA.

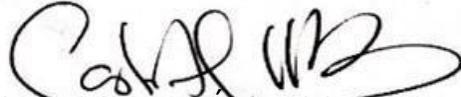
SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de competencia de éste Despacho para conocer del presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 Y 3 del artículo 28 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR con destino a los Juzgados de Pequeñas Causas Civiles de SANTA MARTA, previo reparto. Lo anterior de acuerdo a la parte motiva de éste auto.



TERCERO: Háganse las anotaciones del caso en el libro radicador y en las estadísticas judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada